

ACUERDO IEPSCO-CG-67/2017, POR EL QUE SE DETERMINAN LOS TOPES MÁXIMOS DE GASTOS QUE PODRÁN EROGAR LAS Y LOS ASPIRANTES A CANDIDATURAS INDEPENDIENTES EN LA ETAPA DE APOYO CIUDADANO, EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2017-2018.

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que se determinan los topes máximos de gastos que podrán erogar las y los aspirantes a candidaturas independientes en la etapa de apoyo ciudadano, en el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018 que se genera a partir de los siguientes:

ANTECEDENTES:

- I.** Mediante Decreto número 706 aprobado por la Sexagésima Tercera Legislatura del Estado de Oaxaca, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, edición extra, de fecha treinta de agosto del dos mil diecisiete, se facultó a este Instituto para que convocara a las elecciones de Diputadas y Diputados por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional a la Sexagésima Cuarta Legislatura, así como de Ayuntamientos que se rigen por el sistema de Partidos Políticos.
- II.** En sesión especial del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de fecha seis de septiembre del dos mil diecisiete, se emitió la declaratoria formal de inicio de actividades del Proceso Electoral Ordinario 2017-2018.
- III.** Mediante acuerdo del Consejo General de este Instituto número IEPSCO-CG-58/2017, dado en sesión extraordinaria de fecha treinta de octubre del dos mil diecisiete, se aprobó la convocatoria a las ciudadanas y ciudadanos con interés en postularse como candidatas y candidatos independientes a diputada o diputado por el principio de mayoría relativa y concejales a los ayuntamientos por el régimen de partidos políticos, en el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018.
- IV.** Con fecha 10 de noviembre del presente año, la Comisión Permanente de partidos políticos aprobó el proyecto de Acuerdo por el que se determinan los topes máximos de gastos que podrán erogar las y los aspirantes a candidaturas independientes en la etapa de apoyo ciudadano, en el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018.

CONSIDERANDO:

- 1.** Que de conformidad con lo establecido por el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en adelante la CPEUM, dispone que en el ejercicio de las funciones de las autoridades electorales, son principios rectores: la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, así mismo, establece que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, conforme a las bases que la misma Constitución establece y lo que determinen las leyes.
- 2.** Que de conformidad con lo establecido por el artículo 7, párrafo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en adelante, la LGIPE, es derecho de los ciudadanos ser votado para todos los puestos de elección popular, teniendo las calidades que establece la ley de la materia y solicitar su registro de manera independiente, cuando cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine dicha ley en su ámbito de aplicación.
- 3.** Que en términos de lo dispuesto por el artículo 98, párrafos 1 y 2 de la LGIPE, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, en la propia Ley General, la constitución y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida ley general y las leyes locales correspondientes.
- 4.** Que conforme a lo establecido por el artículo 374 de la LGIPE, los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano se financiarán con recursos privados de origen lícito, en los términos de la legislación aplicable, y estarán sujetos al tope de gastos que se determine por el tipo de elección para la que pretenda ser postulado. El Consejo General determinará el

tope de gastos equivalente al diez por ciento del establecido para las campañas inmediatas anteriores, según la elección de que se trate.

5. Que conforme a lo establecido en el artículo 24, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en adelante la CPELSO, es prerrogativa de los ciudadanos del Estado, ser votado para los cargos de elección popular, como Candidatos Independientes o por los Partidos Políticos, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.
6. Que el artículo 25, Base A, párrafos tercero y cuarto de la CPELSO, establece que la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, es una función estatal que se realiza por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, la propia Constitución y la legislación aplicable.

En el ejercicio de la función Electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, interculturalidad, máxima publicidad y objetividad.

7. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 25, Base F, de la CPELSO, las y los ciudadanos tendrán derecho de solicitar su registro como candidatos independientes a los cargos de elección popular únicamente por el principio de mayoría relativa. Se garantizará el derecho de los candidatos independientes al financiamiento público y al acceso a la radio y televisión, en los términos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en las leyes aplicables.
8. Que conforme a lo dispuesto por el artículo 114 TER, párrafos primero y segundo de la CPELSO, la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, estará a cargo de un órgano denominado Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y del Instituto Nacional Electoral, gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en términos de lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia Constitución Local y la Legislación correspondiente.

9. Que el artículo 3, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, en adelante la LIPEEO, establece que la interpretación de la aquel ordenamiento jurídico se hará conforme a la Constitución Federal, la Constitución Local, los tratados internacionales en materia de derechos humanos celebrados por el Estado mexicano y demás leyes aplicables, atendiendo a los criterios gramatical, sistemático y funcional, procurando en todo momento a las personas la protección más amplia y que a falta de disposición expresa se aplicarán la jurisprudencia y los Principios Generales del Derecho, además establece que en lo no previsto por esta misma, se aplicaran supletoriamente las disposiciones contenidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
10. Que la LIPEEO, establece que son atribuciones de este Consejo General, dictar los acuerdos necesarios para la debida aplicación de las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confieren la Constitución Federal y la Ley General, establezca el INE; y llevar a cabo la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales y los de participación ciudadana, en los términos previstos en la Constitución Federal, la Constitución Local y la Ley General, cuidando el adecuado funcionamiento de los organismos electorales.
11. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 89, fracción III de la LIPEEO, dentro del proceso de selección de las o los candidatos independientes está comprendida la etapa de obtención del apoyo ciudadano.
12. Que conforme a lo establecido por el artículo 90 de la LIPEEO, este Consejo General señalará los topes de gastos que pueden erogar durante el tiempo que comprenda la búsqueda del apoyo ciudadano.
13. Que el artículo 92, párrafo 1 de la LIPEEO, establece que a partir del día siguiente de la fecha en que un ciudadano obtenga la calidad de aspirante según los términos y plazos establecidos en la convocatoria respectiva, podrá realizar actos tendentes a recabar el porcentaje de apoyo ciudadano requerido por medios diversos a la radio y la televisión, siempre que los mismos no constituyan actos anticipados de campaña, en términos de los establecido en la citada Ley.

14.Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 93 de la LIPEEO, se entiende por actos tendientes a recabar el apoyo ciudadano, el conjunto de reuniones públicas, asambleas, marchas y todas aquellas actividades dirigidas a la ciudadanía en general, que realizan los aspirantes con el objeto de obtener el apoyo ciudadano para satisfacer este requisito, en los términos de la referida Ley.

15.Que en términos de lo establecido por los artículos 95 y 96 de la LIPEEO, los aspirantes por ningún medio podrán realizar actos anticipados de campaña, ni ningún otro acto tendiente a recabar el apoyo ciudadano o influir en la ciudadanía con este fin, fuera de los plazos establecidos por la convocatoria respectiva. La violación a esta disposición se sancionará con la negativa de registro como candidato independiente o en su caso la cancelación de dicho registro en términos de lo establecido en la citada Ley.

Queda prohibido a los aspirantes, en todo tiempo, la contratación de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión. La violación a esta norma se sancionará con la negativa de registro como candidato independiente o, en su caso, con la cancelación de dicho registro.

16.Que el artículo 97 de la LIPEEO, establece que los actos tendientes a recabar el apoyo ciudadano se financiarán con recursos privados de origen lícito, y estarán sujetos al tope de gastos que determine el Consejo General de este Instituto por el tipo de elección para la que pretenda ser postulado. De la misma forma, determinará el tope de gastos que los aspirantes podrán erogar para la obtención del apoyo ciudadano.

Los aspirantes que rebasen el tope de gastos señalados perderán el derecho a ser registrados como candidatos independientes o, en su caso, si ya está hecho el registro, se cancelará el mismo.

17.Que toda vez de que la LIPEEO no establece un porcentaje máximo de gastos a erogar para la consecución del apoyo ciudadano, de los aspirantes, ni parámetros para que este Consejo General los establezca, y que el propio artículo 3 citado en el Considerando 9 del presente Acuerdo establece que a falta de disposición expresa en la LIPPEO se aplicara lo

contenido en la LGIPE, y que esta última establece en el artículo 374 que los actos tendientes a recabar el apoyo ciudadano se financiarán con recursos privados de origen lícito, en los términos de la legislación aplicable, y estarán sujetos al tope de gastos que se determine por el tipo de elección para la que pretenda ser postulado, determinando que el Consejo General determinará el tope de gastos equivalente al diez por ciento del establecido para las campañas inmediatas anteriores, según la elección de que se trate, en ese sentido, este Consejo General determina procedente aplicar supletoriamente el artículo 374 de la LGIPE, y determinar que el tope de gastos que las y los aspirantes podrán erogar para la obtención del apoyo ciudadano será el equivalente al diez por ciento del establecido para las campañas inmediatas anteriores, según la elección de que se trate.

Así entonces, los topes máximos de gastos de campañas para las elecciones de Diputadas y Diputados por el principio de Mayoría Relativa y Concejales a los Ayuntamientos que se rigen por el Sistema de Partidos Políticos, determinados mediante acuerdo número CG-IEEPCO-33/2016, dado en sesión extraordinaria de fecha treinta y uno de marzo del dos mil dieciséis, fueron los siguientes:

TIPO DE ELECCIÓN	TOPES MÁXIMOS DE CAMPAÑA
DIPUTADAS Y DIPUTADOS.	\$45,422,991.91
CONCEJALES A LOS AYUNTAMIENTOS.	\$34,067,243.93

En los términos expuestos, los topes máximos de gastos de apoyo ciudadano que las y los aspirantes podrán erogar para la obtención del apoyo ciudadano para las elecciones de Diputadas y Diputados por el principio de Mayoría Relativa y Concejales a los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de Partidos Políticos, para el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018, será el resultado de la operación aritmética aplicada respecto del diez por ciento de los topes máximos de campaña de las elecciones referidas en el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016, como a continuación se detalla:

TIPO DE ELECCIÓN	TOPES DE CAMPAÑA	PORCENTAJE ESTABLECIDO	TOPES MÁXIMOS DE GASTOS DE APOYO CIUDADANO
DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE MAYORÍA RELATIVA	\$45,422,991.91	10%	\$4,542,299.19
CONCEJALES A LOS AYUNTAMIENTOS	\$34,067,243.93	10%	\$3,406,724.39

En mérito de lo anterior, los resultados totales señalados para las elecciones de Diputadas y Diputados por el principio de mayoría relativa y Concejales a los Ayuntamientos, deberán dividirse entre los Distritos Electorales y Municipios, respectivamente, para cada elección, a fin de determinar el tope máximo de gastos que podrán erogar las y los aspirantes en la etapa de apoyo ciudadano.

Cabe señalar que las cantidades arriba señaladas, se distribuyen entre todos los Distritos y Municipios, respectivamente, por lo que equivalen al total de los gastos máximos de apoyo ciudadano de las elecciones de Diputadas y Diputados por el principio de Mayoría Relativa y Concejales a los Ayuntamientos que se rigen por el Sistema de Partidos Políticos y que se especifican y distribuyen en los anexos que forman parte integral del presente acuerdo.

En consecuencia, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV incisos b) y c) de la CPEUM; 7, párrafo 3; 98, párrafos 1 y 2, y 374 de la LGIPE; 24, fracción II; 25, Base A, párrafos tercero y cuarto y Base F, y 114 TER de la CPELSO; 31, fracciones I, VI y IX y X; 38, fracciones I y II; 89, fracción III; 90; 92, párrafo 1; 93; 95; 96 y 97 de la LIPEEO, emite el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en el considerando número 17 del presente acuerdo, se determinan los topes máximos de gastos que podrán erogar las y los aspirantes a candidaturas independientes en la etapa de apoyo ciudadano, en el Proceso Electoral

Ordinario 2017-2018, de conformidad con la distribución consignada en los anexos que se agregan al presente acuerdo para que formen parte integral del mismo.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto para que mediante oficio informe lo acordado al Instituto Nacional Electoral para los efectos legales conducentes.

TERCERO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por los artículos 30, párrafo 10 de la LIPEEO, para lo cual, se expide por duplicado el presente acuerdo; así mismo, hágase del conocimiento público en la página de Internet de este Instituto.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, las Consejeras y los Consejeros Electorales que integran el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Maestro Gerardo García Marroquín, Maestro Filiberto Chávez Méndez, Licenciada Rita Bell López Vences, Maestra Nayma Enríquez Estrada, Maestra Carmelita Sibaja Ochoa, Licenciado Wilfrido Almaraz Santibáñez y el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente, en la sesión extraordinaria celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día quince de noviembre del dos mil diecisiete, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO EJECUTIVO

GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA LUIS MIGUEL SANTIBÁÑEZ SUÁREZ